

Santiago, ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

En estos autos RIT O-3504-2020, RUC 2040272661-0, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, por sentencia de veinte de abril del año dos mil veintiuno, se acogió la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo interpuesta por los herederos del trabajador fallecido y se otorgaron los montos que se indican por concepto de daño moral y lucro cesante.

La demandada dedujo recurso de nulidad, y una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por resolución de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós, lo acogió, por lo que invalidó el fallo de mérito y pronunció el de reemplazo, que rechazó la demanda.

Respecto de este último pronunciamiento los demandantes interpusieron recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando se lo acoja y se dicte la sentencia de reemplazo que describen.

Se ordenó traer estos autos a relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existan distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada de la o de las que se invocan como fundamento.

**Segundo:** Que la materia de derecho respecto de la cual se solicita unificar la jurisprudencia, consiste en declarar la correcta aplicación del artículo 184 del Código del Trabajo, precisando el sentido y alcance del deber de seguridad al que se encuentra obligado el empleador, en particular, una vez producido un accidente del trabajo.

Reprocha que no se haya aplicado la doctrina sostenida en las decisiones que apareja para efectos de su cotejo, dictadas por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas y por esta Corte en causas Rol N°30-2015 y 6.885-2017, respectivamente. En la primera, en contexto de la discusión sobre la responsabilidad del empleador en el fallecimiento de un trabajador que cayó por la borda de una nave pesquera, encontrándose en estado de ebriedad luego de haber consumido el alcohol que el primero envió a la embarcación, se sostuvo que el cumplimiento del deber de seguridad no queda entregado a la mera voluntad o



acuerdo de las partes, pues su contenido, forma y extensión se encuentran consagrados en normas de orden público, dada su trascendencia en la regulación de la actividad laboral en nuestra sociedad moderna, donde la cantidad de variables y sus interacciones, que inciden en el funcionamiento de las empresas, determinan que el riesgo es un elemento a tener presente, máxime cuando se trata de la realización una actividad peligrosa como son las faenas de pesca. Y en la segunda, a propósito del accidente sufrido por un auxiliar de producción de cecinas y embutidos, quien sufrió una falla respiratoria catastrófica y un síndrome de dificultad respiratoria aguda, al aspirar una mezcla que debía preparar como parte de sus labores, se declaró que la exigencia impuesta al empleador por el artículo 184 del Código del Trabajo no se limita a contemplar medidas de seguridad de cualquier naturaleza, sino a que sean efectivas en el cumplimiento del objetivo de proteger la vida y seguridad de los trabajadores, lo que claramente apunta a desarrollar en forma celosa la actividad orientada a ese fin y obliga, de alguna manera, a evaluarla por sus resultados; añadiendo que si se verifica un accidente del trabajo se presume que el empleador no tomó todas las medidas necesarias para evitarlo, o que las adoptadas fueron insuficientes o inapropiadas, presunción que surge de la obligación de seguridad impuesta por el legislador, y que se califica como de resultado.

**Tercero:** Que la sentencia impugnada acogió el recurso de nulidad que la demandada dedujo basado, en lo que interesa, en la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, acusando la infracción de su artículo 184 y de los artículos 69 de la Ley N°16.744 y 44 y 1556 del Código Civil.

En sustento de la decisión, se destacó que el fallo de mérito asentó que la demandada no estaba obligada a proveer de traslado o transporte a sus trabajadores al lugar en el que prestaban sus servicios, así como las circunstancias de la celebración efectuada por la empresa y aquellas que conducen a que el trabajador se suba a la motocicleta de su compañero de trabajo, sufriendo el accidente que ocasionó su deceso; sobre esa base, se razonó que si bien CONAF proveyó alcohol durante la celebración institucional, ello también debe ser ponderado en cuanto a la responsabilidad individual del trabajador, quien voluntariamente ingiere alcohol en la referida celebración; se consideró que la empresa puso a disposición de los trabajadores un medio de transporte desde el lugar de la celebración, en la comuna de Talagante, y hasta sus oficinas centrales, ubicadas en Providencia, pero que no se puede extrapolar ni asumir su responsabilidad, a partir de tal hecho, respecto de la decisión de un trabajador que ingiere alcohol en una celebración institucional, a sabiendas que luego debe desarrollar su actividad laboral; en definitiva, no es posible imputar a la



demandada el deber de tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, ya que la ingesta de alcohol es un acto voluntario del cual estos deben hacerse responsables, dado que, en el caso, el fallecido sabía que después de la celebración debía desplazarse al lugar donde desarrollaba su actividad laboral. Se concluyó que se infringió el artículo 184 del Código del Trabajo, al imponer una carga inexistente en la normativa, elevando la exigencia que pesa sobre el empleador muy por sobre lo pretendido por el legislador, máxime que también quedó establecido que el trabajador subió voluntariamente a una motocicleta sin usar casco, dispositivo de seguridad exigido por la normativa del tránsito, y conducida por un tercero que se desempeñaba en estado de ebriedad. Así, la responsabilidad del empleador, derivada del deber de cuidado, debe tener límites que conlleven la posibilidad real y cierta que pueda y esté en reales condiciones de precaver eficaz y eficientemente la vida y salud de los trabajadores.

**Cuarto:** Que, según se observa, las sentencias ofrecidas para su cotejo no resultan útiles para los efectos previstos en el artículo 483-A del Código del Trabajo, por fundarse en una situación fáctica y jurídica distinta que impide la homologación que se pretende, puesto que se trata de casos en que los accidentes laborales se produjeron mientras los afectados se encontraban en su lugar de trabajo, en cumplimiento de su jornada y, por lo tanto, en un contexto donde el empleador poseía el pleno dominio de la situación y estaba en condiciones de cumplir con las cargas derivadas del deber de cuidado que la legislación le impone; mientras que, en el presente, se trató de un accidente de trayecto, ocurrido durante el desplazamiento del trabajador, luego de haber participado en una fiesta institucional, desde las oficinas centrales de la empresa a su lugar de trabajo, recorrido que efectuó como pasajero de un tercero, distinto de su empleador, quien conducía en estado de embriaguez, y sin emplear los elementos de seguridad requeridos por la ley del tránsito.

**Quinto:** Que cabe recordar que un requisito esencial para la procedencia del recurso en análisis es que existan distintas interpretaciones respecto de una determinada materia de derecho, es decir, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se haya arribado a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles que denoten una divergencia doctrinal que deba ser resuelta y uniformada.

De este modo, para que prospere un arbitrio como el de la especie, es menester la existencia de una contradicción jurisprudencial, que coloque a esta Corte en la obligación de dirimir cuál de las posturas doctrinales en conflicto, debe prevalecer; sin embargo, a la luz de lo expuesto, tal exigencia no aparece



cumplida en el caso, no cumpliéndose con el presupuesto contemplado en el inciso segundo del artículo 483 del Código del Trabajo, razonamientos que conducen a desestimar el presente recurso de unificación de jurisprudencia.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del ramo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 114.671-22.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Diego Simpertigue L., señora María Soledad Melo L., ministro suplente señor Jorge Zepeda A. y los abogados integrantes señora Carolina Coppo D., y señor Raúl Patricio Fuentes M. Santiago, ocho de septiembre de dos mil veintitrés.



En Santiago, a ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

